

Bvd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202300337 00
Demandante:	María Elena Bermúdez Pérez
Titular acto jurídico:	Cleofe Pérez de Bermúdez
Auto:	1139

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la revisión de los hechos de la demanda, se observa una contradicción en lo relatado en el hecho 13 respecto de los hechos anteriores, en razón a que hasta el hecho 12 de la demanda se hace referencia a que la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, sin embargo, en el hecho 13 de la demanda se indica que la señora CLEOFÉ "...carece de capacidad alguna para asumir o tomar decisiones respecto del bien inmueble citado", a pesar de que anteriormente no se hace referencia alguna a un bien inmueble respecto del cual sea propietaria o respecto del cual tenga algún derecho la titular de los actos jurídicos, contradicción por la cual se requiere que se subsane la demanda especificando a que bien inmueble se hace referencia, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda tampoco se hace referencia a bien inmueble alguno.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confiere frente a uno o varios actos **jurídicos concretos urgentes** y que necesite la persona en el momento en que se solicita, como lo puede ser por ejemplo, otorgar un poder en nombre de la persona titular del acto jurídico para que un apoderado judicial lo represente en un proceso judicial específico ya sea para demandar o para contestar una demanda, la firma de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble determinado, el cobro de un dinero ante determinada entidad bancaria, cobro de mesada pensional, la administración de un dinero en concreto o producto de una fuente en concreto, etc, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica se

describe en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el **numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019**.

Así las cosas, se requiere que se concreten las pretensiones contenidas en los literales B), C) y D) de las pretensiones de la demanda, puesto que las mismas resultan peticiones generales respecto de situaciones hipotéticas que podrían presentarse en la vida de la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ y no un acto jurídico que actualmente necesite, a diferencia de las pretensiones contenidas en los literales A) y E).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3°) No se observa que se hubiera aportado el registro civil de nacimiento de la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ, el cual se requiere para efectos de verificar la existencia y representación de la titular del acto jurídico conforme lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.

4°) Teniendo en cuenta que, de la revisión de los hechos de la demanda de adjudicación de apoyos, se observa que el acto jurídico que prima facie se torna necesario y urgente respecto de la asignación de una persona de apoyo, es en relación con la pensión de sobrevivientes de la que es titular la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ, se requiere que la parte actora aporte copia de la resolución o acto administrativo por medio de la cual se le reconoce dicha mesada pensional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del .C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.217.943 expedida en Cartago Valle del Cauca y con T.P. No. 155.556 del C.S.J, para que ejerza la representación judicial de su poderdante conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 222

27 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002090252dad587c3267be0fc461b22da250c6d461996891fa2ee422feae7f3**

Documento generado en 26/12/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>